

110 - 07825

Tunja, 02 de septiembre de 2020

Doctor  
**HERVERTH FERNANDO TORRES OREJUELA**  
JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
Tunja.

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN:** 150013333-006-2019-00018-00  
**DEMANDANTE:** EMPRESAS PUBLICAS DE PUERTO BOYACÁ  
**DEMANDADO:** CORPOBOYACA

Honorable Doctor:

**MÓNICA ALEJANDRA GONZÁLEZ CANO**, identificada como aparece bajo mi firma, obrando en mi condición de apoderada de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, conforme al poder otorgado por el Director General y Representante Legal de la Entidad, Ingeniero **HERMAN ESTTIF AMAYA TELLEZ**, el que se adjunta y solicito me sea reconocido, oportunamente comparezco ante su Despacho con el fin de contestar la demanda de la referencia en los siguientes términos:

#### **ACÁPITE DENOMINADO “V. FUNDAMENTO DE HECHO”**

##### **PARA LA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

**Al 1.:** Es cierto. No obstante, a este respecto es necesario precisar desde ya, que la norma tiene como fin promover **áreas nuevas** de desarrollo urbano estableciendo instrumentos para la planeación, promoción y financiamiento del desarrollo territorial, la renovación urbana y la provisión de servicios de agua potable y saneamiento básico, para que las familias de menores recursos puedan disfrutar de vivienda digna. Por tal razón, para dar aplicación a la misma CORPOBOYACÁ se acoge el Concepto Jurídico sobre Instrumentos Económicos en saneamiento ambiental (Tasas por Uso y Retributivas; PSMV; Ley 1537 de 2012 (art. 59), Decreto 2141 de 2016), de la oficina Jurídica de CORANTIOQUIA: en el cual se precisó entre otras que:

**“APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 59 DE LA LEY 1537 DE 2012 (BENEFICIO APLICABLE AL COBRO DE AMBAS TASAS) La Ley 1537 de 2012 "por la cual se dictan normas tendientes a facilitar y promover el desarrollo urbano y el acceso a la vivienda y se dictan otras disposiciones", es el instrumento de ejecución de la política pública de vivienda para poblaciones vulnerables, de ahí que se la vincule con el programa nacional de entrega de viviendas gratis y del fomento de proyectos de vivienda de interés social y prioritario; ley que no obstante ser "generosa" por su carácter de facilitadora en su objeto social -es decir, por otorgar incentivos, subsidios, supresión de trámites, etc.-, es clara en sus límites normativos, por ejemplo, los proyectos deberán estar en suelos que los Planes de Ordenamiento Territorial determinen (incluso sobre este aspecto también la Ley otorgó a los municipios una prerrogativa de incorporar suelo rural), los predios deben tener conexión o disponibilidad inmediata de servicios públicos (saneamiento, movilidad), no estar en área protegidas, entre otras.**

Así las cosas, la norma se debe observar en su integralidad, en consecuencia, para acceder a la prerrogativa se deben cumplir algunos condicionamientos como son: el estar incorporadas las áreas para el desarrollo de este tipo de proyectos de vivienda en el ordenamiento territorial, y en el caso puntual de vertimientos; contar el permiso de vertimientos previo que hubiese garantizado la certificación de disponibilidad del servicio para la construcción de la vivienda, por ende, no se puede generar el beneficio, hasta que el Ente Territorial no cuente con estos elementos, **de lo contrario, equivaldría a otorgar un beneficio económico por un servicio público esencial, que no se está prestando**, toda vez que en el artículo [2.3.1.1.1](#) del Decreto 1077 de 2015, numeral 3.41. se definió que el servicio público domiciliario de alcantarillado: Es la recolección municipal de residuos, principalmente líquidos y/o aguas lluvias, por medio de tuberías y conductos. **Forman parte de este servicio las actividades complementarias de transporte, tratamiento y disposición final de tales residuos.**

**AI 2.:** No es cierto, como quiera que teniendo en cuenta que el municipio no dio cumplimiento con lo establecido en el PSMV respecto a la reducción de puntos de vertimientos, se incrementó el Factor Regional en 0.5 para los dos parámetros, lo cual quedo en 3.5, tanto para DBO5 como para SST; pero debido a que las Empresas Públicas de Puerto Boyacá, mediante Radicado No. 1521 del 2 de febrero de 2018 presentó solicitud de ajuste del cálculo del factor regional, y por ende, se liquidó el año 2017 con factor regional igual a 1.0 para los dos parámetros objeto de cobro de la tasa retributiva aplicando lo establecido en el párrafo 3 del artículo 2.2.9.7.7.5 del Decreto 2141 del 2016 adicionado al Decreto 1076 del 2015 mientras se finalizaba la verificación de motivos y se adoptaba una decisión definitiva para el usuario.

**AI 3.:** Es cierto. Para la expedición de la Factura FTR-2017004757 las Empresas Públicas de Puerto Boyacá, en el periodo 2017 no presento Auto Declaración.

**AI 4.:** No es cierto, tal y como se manifestó en el numeral segundo.

**AI 5.:** Es cierto. Así pues, las Empresas Públicas de Puerto Boyacá realizo el pago del factor regional igual a 1.0 para los dos parámetros objeto de cobro de la tasa retributiva aplicando lo establecido en la normatividad.

**AI 6.:** Es cierto.

## **PARA LA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA**

**AI 1.:** Es cierto.

**AI 2.:** Es cierto. No obstante, se aclara que la PQRSD 20180130-0051 radicada el día 30 de enero de 2018, fue contestada por CORPOBOYACA el día 09 de febrero de 2018 y se le señaló que la Corporación: *“se encuentra adelantando la revisión y/o verificación de las pruebas documentales aportadas como soporte de la solicitud de ajuste al Factor Regional en virtud de la aplicación del Decreto 2141 de 2016, en razón a lo cual se realizará el pronunciamiento definitivo al respecto dentro de los términos fijados en el citado Decreto.”*

**AI 3.:** Es cierto. Como quiera que, se argumenta el incumplimiento reiterado seguimiento al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos-PSMV aprobado mediante la Resolución No. 1854 del 7 de Julio 2010 a las Empresas Públicas de Puerto Boyacá al "hecho de un tercero" para ajustar el factor regional a 1.0 razón por la cual se reliquidará de acuerdo a lo establecido en el inciso tercero del artículo 2.2.9.7.7.5. En el evento de no ser resuelta favorablemente la solicitud de verificación se reliquidará con el valor del factor regional le corresponde al año evaluado", para este caso como se liquidó el año 2017, con factor regional igual a 1.0 aplicando lo establecido en el párrafo 3 del artículo 2.2.9.7.7.5 del Decreto 2141 del 2016 adicionado al Decreto 1076 del 2015 para los dos parámetros objeto de cobro por un valor de \$86.517.632 mediante factura FTR-2018004757, como no es posible acceder a la petición, se reliquida con el factor regional 3.5 para

los dos parámetros objeto de cobro DB05 y SST el cual da un valor total a pagar de \$ 302.811.709, por lo tanto se generó una nueva factura FTR 2018004770 en donde se descontando el valor que ya se liquidó. El valor de dicha factura fue por \$216.294.079.

**AI 4.:** Es cierto.

**AI 5** Es cierto, toda vez que se descontó el 1.0 del factor regional ya cancelado.

**AI 5 (Que realmente corresponde AI 6):** Es cierto.

### **EN CUANTO A LAS NORMAS ALEGADAS COMO VIOLADAS**

Pregona la parte demandante que con la expedición de las Facturas FTR-2018004757 y 2018004770, los Oficios Nos. 160-007926 y 160-008534 y la Resolución No. 2842 de fecha 22 de agosto de 2018 se vulneró el ordenamiento jurídico, particularmente las siguientes normas constitucionales, legales y reglamentarias: artículo 338 de la Constitución Política, Decreto 2667 de 2012, artículo 59 de la Ley 1537 de 2012, ante lo cual es pertinente hacer las siguientes precisiones:

Atendiendo lo señalado en el acápite "A LOS HECHOS", y una vez analizado con detenimiento el trámite adelantado por CORPOBOYACÁ, respecto a lo normado en el artículo 59 de la Ley 1537 de 2012 y demás normas complementarias, se puede evidenciar sin mayor esfuerzo, que contrario a lo que se quiere hacer ver, para que la disposición ambiental que ocupa nuestra atención pueda ser aplicada, deben cumplirse algunos condicionamientos como son: el estar incorporadas las áreas para el desarrollo de este tipo de proyectos de vivienda en el ordenamiento territorial, y en el caso puntual de vertimientos; contar el permiso de vertimientos previo que hubiese garantizado la certificación de disponibilidad del servicio para la construcción de la vivienda, por ende, no se puede generar el beneficio, hasta que el Ente Territorial no cuente con estos elementos, **de lo contrario, equivaldría a otorgar un beneficio económico por un servicio público esencial, que no se está prestando**, toda vez que en el artículo [2.3.1.1.1](#) del Decreto 1077 de 2015, numeral 3.41. se definió que el servicio público domiciliario de alcantarillado: Es la recolección municipal de residuos, principalmente líquidos y/o aguas lluvias, por medio de tuberías y conductos. **Forman parte de este servicio las actividades complementarias de transporte, tratamiento y disposición final de tales residuos.**

Aunado a lo atrás consignado, resulta necesario referir, que no por el hecho que la decisión adoptada por CORPOBOYACÁ en las Facturas FTR-2018004757 y 2018004770 y los Oficios Nos. 160-007926 y 160-008534, resultó contraria a los intereses económicos de la aquí demandante, traiga como corolario que la Entidad que represento haya vulnerado los derechos aducidos en el libelo demandatorio, por esto pido al Despacho, de forma respetuosa y comedida, que se haga una juiciosa lectura de las actuaciones técnico jurídicas adelantadas por la Autoridad Ambiental que represento en el asunto referido, a fin de determinar que las mismas, obedecen parámetros constitucionales y legales, carentes de agravio o irrespeto al extremo demandante.

Así las cosas, no puede hablarse de violación de los artículos citados por el togado de la demandante, por cuanto el obrar de CORPOBOYACÁ, siempre ha estado orientado bajo los principios rectores de la función administrativa, coordinando sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines esenciales del Estado y la correcta prestación de los servicios para la cual fue creada, propendiendo siempre por el respeto y salvaguarda de los derechos fundamentales y colectivos de la jurisdicción que tiene bajo su cuidado, y principalmente por el manejo y protección de los recursos naturales.

## ARGUMENTOS EN DEFENSA DE CORPOBOYACÁ

La Constitución Política de Colombia en sus artículos 79 y 80, establece que es deber del Estado, proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 338 de la Constitución Política establece que la ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que le presten o participación en los beneficios que les proporcionen. **Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.**

En materia de ambiente y recursos naturales renovables, de manera genérica la tasa es la contraprestación que se permite cobrar a quien presta un servicio por el beneficio que recibe quien disfruta de ese servicio, y específicamente el servicio de saneamiento ambiental a cargo del Estado tiene un costo que se materializa en acciones de control y seguimiento; costo que debe ser asumido por el usuario que disfruta el servicio.

En este orden de ideas, desde la Ley 23 de 1973, se contempló la obligación que le asiste a los usuarios de los recursos naturales renovables de participar en los gastos de protección y renovación de éstos, desarrollándose este concepto en el artículo 18 del Decreto 2811 de 1974 – Código Nacional de Recursos Naturales – como tasas retributivas de servicios ambientales así: *“La utilización directa o indirecta de la atmósfera, de los ríos, arroyos, lagos y aguas subterráneas, y de la tierra y el suelo, para introducir o arrojar desechos o desperdicios agrícolas, mineros o industriales, aguas negras o servidas de cualquier origen, humos, vapores y sustancias nocivas que sean resultado de actividades lucrativas, podrá sujetarse al pago de tasas retributivas del servicio de eliminación o control de las consecuencias de las actividades nocivas expresadas.”*

El artículo 42 de la Ley 99 de 1993, adicionado por el artículo 211 de la Ley 1450 de 2011 subrogó el artículo 18 en comento y determinó: *“la utilización directa o indirecta de la atmósfera, del agua y del suelo, para introducir o arrojar desechos o desperdicios agrícolas, mineros o industriales, aguas negras o servidas de cualquier origen, humos vapores y sustancias nocivas que sean resultado de actividades antrópicas o propiciadas por el hombre, o actividades económicas o de servicio, sean o no lucrativas, se sujetará al pago de tasas retributivas por las consecuencias nocivas de las actividades expresadas”.*

En consonancia con lo anterior, las tasas retributivas son un instrumento económico, que permite regular y recuperar las fuentes hídricas receptoras de vertimientos mediante proyectos de inversión en descontaminación, mejoramiento, monitoreo y evaluación de la calidad del recurso. El Decreto 2667 de 2012, reglamenta la tasa retributiva por la utilización directa e indirecta del agua como receptor de los vertimientos puntuales, estableciendo como sujetos activos del cobro y recaudo de la tasa a las Corporaciones Autónomas Regionales.

Ahora bien, a fin de dilucidar el tema que nos ocupa, conviene mencionar que, el concepto de la finalidad de la tasa retributiva, se materializó en la Sentencia C-495/96:

### **“PLANIFICACIÓN AMBIENTAL**

*La planificación ambiental debe responder a los dictados de una política nacional, la cual se adoptará con la participación activa de la comunidad y del ciudadano, y la misma debe ser coordinada y articulada entre la Nación y las entidades territoriales correspondientes. El derecho a gozar de un ambiente sano*

les asiste a todas las personas, de modo que su preservación, al repercutir dentro de todo el ámbito nacional -e incluso el internacional-, va más allá de cualquier limitación territorial de orden municipal o departamental.

#### **CONSTITUCIÓN ECOLÓGICA-Dimensiones**

La "Constitución Ecológica" está conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación entre la sociedad con la naturaleza, y cuyo propósito esencial, es la protección del medio ambiente, caracterizado por consagrar una triple dimensión: de un lado, la tutela al medio ambiente, que, en un principio irradia el orden jurídico, de otro lado, aparece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y, finalmente, de la Carta, se deriva un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades estatales y a los particulares.

#### **FINANCIAMIENTO DE POLÍTICA AMBIENTAL-Creación de tributos**

El Estado debe proteger la diversidad e integridad del ambiente y conservar las áreas de especial protección ecológica, todo ello, dentro del principio del pensamiento ecológico moderno, del "desarrollo sostenible". Bajo esta perspectiva se planteó la necesidad de que fuesen varios los sistemas que debería adoptar el legislador con el fin de financiar una política ambiental, en consideración al carácter especial prioritario del que fue dotada, bajo la consagración de principios jurídicos fundamentales, entre otros, el de la responsabilidad del causante de un daño ambiental y el de la destinación de recursos económicos con antelación al desgaste de los ecosistemas. Esta filosofía impregna la creación de los tributos como las tasas retributivas y compensatorias, así como la consagración de la tasa por la utilización de aguas y la inversión obligatoria.

#### **TASA AMBIENTAL-Utilización de recursos naturales / CORPORACION AUTONOMA REGIONAL- Necesidad de recursos económicos/DESARROLLO SOSTENIBLE AMBIENTAL**

**Se ha utilizado el mecanismo económico de la tasa con el fin de transmitir un costo a quienes se beneficien de una u otra manera con la utilización de los recursos naturales, con lo cual se está financiando las medidas correctivas necesarias para sanear los efectos nocivos de los ecosistemas y a través de la misma, la ley ha adoptado un sistema económico de ingresos con destino a las Corporaciones Autónomas Regionales. La Carta ordena destinar tributos a las entidades encargadas del manejo y conservación de medio ambiente y de los recursos naturales renovables, como quiera que al poder público le corresponde planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, en consecuencia, resulta claro que las Corporaciones Autónomas Regionales deben contar con los recursos suficientes para cumplir con los cometidos constitucionales y legales de conservación del medio ambiente.**

#### **PROYECTO DE LEY AMBIENTAL-Competencia para establecer cargas fiscales**

##### **TASA-Hecho generador**

Cuando se trata de tasas, el "hecho generador" son los servicios que se prestan o la participación en el beneficio que se permite y a los cuales se accede voluntariamente.

##### **TASA RETRIBUTIVA AMBIENTAL-Hecho generador/TASA RETRIBUTIVA POR RECEPCIÓN DE DESECHOS-Hecho generador**

**En las tasas retributivas el hecho generador lo constituye la utilización de la atmósfera, el agua o el suelo para introducir o arrojar desechos u otras sustancias, con un efecto nocivo; por tanto sólo deben pagarlas las personas que utilizan tales recursos, para depositar desechos siempre que se cause un efecto nocivo, definido técnicamente. En el mundo moderno, la prestación de este servicio (recepción de desechos), implica costos que alguien debe pagar, porque en casi todos los casos afectan a la sociedad; por tanto, es claro que al Estado le corresponde cobrar estos costos a través de tasas.**

##### **TASA AMBIENTAL-Acreedores**

Las Corporaciones Autónomas Regionales han sido definidas como los acreedores de las tasas.

#### **TASA NACIONAL CON DESTINACIÓN ESPECÍFICA**

Las contribuciones previstas en los artículos 42 y 43 de la Ley 99 de 1993, tienen el carácter de tasas nacionales con destinación específica, pues tales contribuciones procuran la recuperación total o parcial de los costos que genera la prestación por parte de las autoridades ambientales de los servicios.

#### **TASA RETRIBUTIVA AMBIENTAL-Naturaleza**

**En la tasa retributiva se está retribuyendo el servicio de remoción de la contaminación producida por el sujeto pasivo, pues la conexión lógica entre el hecho gravado y la función de las autoridades públicas, constituidas como es sujeto activo de esta contribución, las Corporaciones Autónomas Regionales, ya que están orientadas constitucionalmente hacia la protección y el mantenimiento del medio ambiente.**

#### **TASA AMBIENTAL-Naturaleza**

**Las tasas ambientales se originan en la utilización de un bien de uso público cuya conservación está a cargo del Estado (ambiente sano). El Estado está en la obligación de garantizar un ambiente sano a sus habitantes, en consecuencia, su conservación constituye un costo que debe ser pagado por quienes "utilizan el ambiente" en forma nociva.**

#### **TASA AMBIENTAL-Utilización del ambiente en forma nociva/CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL-Cobro de obligación tributaria**

**El efecto nocivo determina la causación de la tasa aludida y el respectivo derecho a favor de las Corporaciones Autónomas Regionales de cobrar la obligación tributaria a los sujetos pasivos, con base en criterios científicos, técnicos y de las variables que de una u otra forma inciden en la elaboración de las tasas. Existe una íntima relación entre el valor del precio pagado por el usuario, quien utiliza el ambiente sano, y el grado de deterioro ocasionado por el mismo y cuyo fin es la defensa del ecosistema en el marco del principio constitucional del desarrollo sostenible.**

#### **TASA COMPENSATORIA AMBIENTAL**

Las tasas compensatorias constituyen mecanismos de financiamiento de algunos servicios públicos específicos de carácter administrativo sobre el medio ambiente. En consecuencia, nos encontramos ante verdaderas tasas por la prestación de un servicio público específico.

#### **TARIFA DE TASAS AMBIENTALES-Sistema y método**

La consagración de un método y un sistema no significa necesariamente la expresión aritmética o numérica mediante fórmulas exactas, sino que mediante la ley, ordenanzas y acuerdos se recojan también hipótesis normativas mediante las cuales se puedan definir los costos y beneficios que fijen la tarifa como recuperación de los costos que les presenten o participación en los beneficios que les proporcionen las autoridades administrativas competentes en materia de ingresos públicos, de forma que las autoridades administrativas pueden ejercer excepcionalmente un poder tributario derivado de las tasas o contribuciones, en forma precaria y limitada. El legislador no desconoció la determinación del sistema y método para calcular el costo del servicio, señalando la forma como la autoridad administrativa debe definir la tarifa de las tasas. Tal determinación legal del sistema y el método para definir el costo de un servicio, sólo puede juzgarse en cada caso concreto y tomando en consideración las modalidades peculiares del mismo.

#### **INVERSIÓN FORZOSA EN MATERIA AMBIENTAL**

La inversión forzosa consistente en destinar el 1% del total de la inversión que ha generado tasas por utilización de aguas, para la recuperación, preservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica que alimenta la respectiva fuente hídrica, es una carga social que desprende de la función social de la propiedad. No puede ser considerada una obligación tributaria porque no se establece una relación bilateral entre un sujeto activo y un sujeto pasivo. Así mismo, la Constitución Política reconoce el derecho de toda persona a gozar de un medio ambiente sano, el cual conlleva un deber correlativo de conservación y preservación de ese ambiente para sí mismo y para los demás. Es constitucionalmente razonable que se imponga un deber social fundado en la función social de la propiedad, tendiente a la protección e integridad del medio ambiente."

De la jurisprudencia citada se puede abstraer claramente la finalidad de la tasa, la cual no es favorecer al que vierte fuera de los parámetros previstos, sino propender por la recuperación del impacto que genera el que el vertimiento se esté realizando fuera de los parámetros permisibles.

De acuerdo a la descripción realizada en la jurisprudencia previamente citada, se puede observar que las tasas retributivas materializadas en los actos administrativos expedidos por la Corporación, cumplen los parámetros descritos, resaltándose que como se puede abstraer claramente, los lineamientos previstos por el legislador son de obligatorio cumplimiento por parte del que fija la tarifa de la tasa.

Así entonces, es pertinente recalcar que la tasa retributiva es un cobro reglamentado por el antes Ministerio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial desde 1997 e implementado por la Autoridad Ambiental con el propósito de reducir la contaminación hídrica al mínimo costo económico posible. La inadecuada recolección, tratamiento y disposición de las aguas residuales, han generado una creciente problemática de contaminación ambiental y sanitaria principalmente en las fuentes abastecedoras de agua, limitando así la disponibilidad del recurso hídrico y restringiendo su uso en el país. Con las tasas retributivas por vertimientos puntuales, junto a los demás instrumentos y políticas conducentes a la descontaminación hídrica, se contribuye en la solución de esta problemática. La tasa retributiva es un instrumento económico diseñado para incentivar el cambio de comportamiento en los agentes económicos internalizando en sus decisiones de producción el costo del daño ambiental que ocasiona su contaminación, de forma tal que se alcance el punto en que sea más racional económicamente no contaminar que pagar la tasa; lo que se convierte así en la decisión más costo-eficiente para el individuo y para la sociedad en su conjunto.

A este respecto, se debe indicar que el valor a pagar corresponde al incumplimiento de las metas; que el comportamiento de los sujetos pasivos a lo largo de los años no ha variado y no se vislumbra voluntad de cambio; al contrario, tal como se arguye en el escrito de demanda, se evidencia la falta de interés para remediar la contaminación que se está generando. Aunado a esto, se debe resaltar que las metas fueron concertadas con los sujetos pasivos, quienes tenían claro que su accionar debía llevar al cumplimiento de las mismas, y que en la actualidad el incumplimiento es innegable, por ende, sus propias actuaciones los han conducido al escenario actual, es decir, que la tarifa de la tasa se haya elevado, no siendo de recibo el presunto impacto económico que traería el pago, por cuanto esto se debió prever, propendiendo por ejecutar acciones que conllevasen al cumplimiento de las metas.

Así mismo, se ha corroborado que los sujetos pasivos en su mayoría, no presentan autodeclaraciones, para evidenciar el cumplimiento de las metas, denotándose la falta de voluntad para dar solución al tema de contaminación del recurso hídrico y acatar la normatividad ambiental vigente, debiéndose someter a las decisiones que adoptan las Autoridades Ambientales por el incumplimiento reiterado.

En consecuencia, la tasa persigue desestimular la contaminación, por cuanto sería más oneroso el pago de la tasa que la inversión a realizar para mitigar el impacto que se genera con los vertimientos. Lo que busca la norma, es generar la cultura de invertir en dar solución al manejo de las aguas residuales, teniendo en cuenta el tiempo que ha transcurrido en el país sin que se le haya suministrado una solución definitiva a dicho manejo.

No obstante lo aclarado con antelación frente a la interpretación conforme a la Constitución Política, se reitera que todas las decisiones que adopta la Entidad apuntan a materializar los preceptos constitucionales en este caso los contenidos en sus artículos 79 y 80 que establecen que es deber del Estado, proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su

**conservación, restauración o sustitución, debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados,** en consecuencia, la interpretación en el tema de tasas retributivas debe realizarse a favor de la preservación del recurso hídrico, ya que éste es un instrumento económico diseñado para incentivar el cambio de comportamiento en los agentes económicos internalizando en sus decisiones de producción el costo del daño ambiental que ocasiona su contaminación.

Así mismo, se precisa que ***“Las tasas retributivas son un cobro que realiza la autoridad ambiental a las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, por la utilización directa o indirecta del recurso como receptor de vertimientos puntuales, en razón a los enormes costos sociales y ambientales así como a los efectos nocivos que entraña la contaminación con materia orgánica y sólidos suspendidos de estos bienes de uso público. Dichos institutos fueron concebidos, pues, para la defensa del ecosistema en el marco de un desarrollo sostenible, entendido como aquel que permite satisfacer las necesidades de las generaciones presentes pero sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer las propias (principios 1 y 2 de la Declaración de Estocolmo de 1972; principios 3 y 4 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992 también conocida como Carta de la Tierra). El artículo 42 de la Ley 99 de 1993, que subrogó el artículo 18 del Decreto 2811 de 1974, regula las tasas retributivas a cargo de quienes causan efectos nocivos sobre los ecosistemas, para que sean ellos quienes asuman los respectivos costos.”***<sup>1</sup>

De acuerdo con lo anterior, CORPOBOYACÁ expidió las Facturas FTR-2018004757 y 2018004770 y los Oficios Nos. 160-007926 y 160-008534, basada en la normatividad legal vigente, y su actuar obedece a fijar la tasa retributiva del periodo 2017, facturándose de acuerdo a los lineamientos previstos en la norma vigente, y propendiendo por generar una cultura de cumplimiento de las metas previstas que redunden en la descontaminación progresiva del recurso hídrico.

Es así como, en lo que respecta a la aplicación del artículo 59 del **Decreto Ley 1537 de 2012**, ***“por la cual se dictan normas tendientes a facilitar y promover el desarrollo urbano y el acceso a la vivienda y se dictan otras disposiciones.”***, la Corporación se ratifica en el postura expuesta ante la aquí demandante, la cual se efectuó en los siguientes términos:

Es necesario precisar que la norma tiene como fin promover **áreas nuevas** de desarrollo urbano estableciendo instrumentos para la planeación, promoción y financiamiento del desarrollo territorial, la renovación urbana y la provisión de servicios de agua potable y saneamiento básico, para que las familias de menores recursos puedan disfrutar de vivienda digna. Por tal razón, para dar aplicación a la misma CORPOBOYACÁ se acoge el Concepto Jurídico sobre Instrumentos Económicos en saneamiento ambiental (Tasas por Uso y Retributivas; PSMV; Ley 1537 de 2012 (art. 59), Decreto 2141 de 2016), de la oficina Jurídica de CORANTIOQUIA: en el cual se precisó que:

***“APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 59 DE LA LEY 1537 DE 2012 (BENEFICIO APLICABLE AL COBRO DE AMBAS TASAS) La Ley 1537 de 2012 “por la cual se dictan normas tendientes a facilitar y promover el desarrollo urbano y el acceso a la vivienda y se dictan otras disposiciones”, es el instrumento de ejecución de la política pública de vivienda para poblaciones vulnerables, de ahí que se la vincule con el programa nacional de entrega de viviendas gratis y del fomento de proyectos de vivienda de interés social y prioritario; ley que no obstante ser “generosa” por su carácter de facilitadora en su objeto social -es decir, por otorgar incentivos, subsidios, supresión de trámites, etc.-, es clara en sus límites normativos, por ejemplo, los proyectos deberán estar en suelos que los Planes de Ordenamiento Territorial determinen (incluso sobre este aspecto también la Ley otorgó a los municipios una prerrogativa de incorporar suelo rural), los predios deben tener***

<sup>1</sup> Sentencia Consejo de Estado AP-08001-23-31-000-2003-00013-01, Consejera Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO.

**conexión o disponibilidad inmediata de servicios públicos (saneamiento, movilidad), no estar en área protegidas, entre otras.**

Que la Sentencia C-493 de 2015 haya "revivido" la vigencia del artículo 59 de la Ley 1537 de 2012, exige un análisis contextual de esta Ley, para lo cual se podrán citar unos pocos artículos del capítulo VIII "Habilitación de Suelo Urbanizable para Vivienda" al que pertenece, en los que puede observarse que la prestación de los servicios públicos es condición para la ejecución de los demás instrumentos de fomento a la vivienda, incluido el del artículo 59:

**"ART. 50.-Servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado. Los prestadores de servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, están obligados a otorgar la viabilidad y disponibilidad de los servicios y prestarlos efectivamente a usuarios finales, en los suelos legalmente habilitados para el efecto, incluyendo los nuevos sometidos al tratamiento de desarrollo, renovación urbana o consolidación.** Salvo que demuestren, dentro de /os cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la recepción de la solicitud de licencia respectiva, no contar con capacidad ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en /os términos y condiciones que defina el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

**En caso de que la Superintendencia compruebe que la empresa no cuenta con la capacidad, el ente territorial a fin de desarrollar los proyectos previstos en la presente ley, adelantará las acciones necesarias para asegurar la financiación de la infraestructura requerida o aplicar lo establecido en /os parágrafos 4° y 5° del artículo 16 de la Ley 1469 de 2011. Igualmente, el Gobierno Nacional podrá apoyar la financiación y desarrollo de estos proyectos en el marco de la política de agua potable y saneamiento básico".**

Obsérvese que, ante la negativa de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el paso siguiente no es enterrar el proyecto, sino consolidar la financiación del mismo por diversos medios: a través de la autofinanciación de las obras (redes matrices o primarias) por parte de los propietarios o responsables de los proyectos (y posterior recuperación de la inversión) o celebrar contrato de concesión exclusiva, pactando la recuperación de la inversión de redes primarias vía tarifa. **En ningún caso se plantea la posibilidad de realizar desarrollos urbanísticos, sin garantía de acceso a los servicios públicos.**

Incluso, el artículo 58 de la Ley 1537, le impone a las CAR.,s términos perentorios para el otorgamiento de las concesiones de agua para los habitantes de los centros poblados y centros nucleados, pero para garantizar el acceso al agua potable. Nótese, que el inciso 2° advierte que las autoridades sanitarias deberán conceptuar sobre su aptitud para el consumo humano, previamente:

**"Artículo 58.-Garantía del suministro de agua para la población. Para garantizar el acceso al agua potable y facilitar el cofinanciamiento de los proyectos y el desarrollo territorial, a partir de la expedición de la presente Ley, las autoridades ambientales regionales y de desarrollo sostenible (CAR) deberán otorgar concesión de aguas en un plazo no mayor a tres (3) meses a centros urbanos y de seis (6) meses a centros nucleados de los municipios o distritos bajo su jurisdicción, que cuenten con infraestructura de derivación o captación. El Decreto 1541 de 1978 o la norma que lo derogue o modifique solo será aplicable para aquellos municipios o distritos que a partir de La entrada en vigencia de la presente ley, requieran la construcción de una nueva Infraestructura de derivación o captación que utilice una cuenca distinta a la actual. Las autoridades ambientales y de desarrollo sostenible, otorgarán la concesión única y exclusivamente a la entidad territorial por tiempo indefinido.**

**Para el efecto, las autoridades sanitarias del área de jurisdicción de los sitios de captación, deberán priorizar la entrega dentro de los mismos términos establecidos en este artículo, de los conceptos sanitarios, necesarios para el otorgamiento de las concesiones".**

Por último, el artículo 59 de la Ley 1537 de 2012, "revivido" en virtud del fallo de Sentencia C-493 de 2015, dispone:

**'Artículo 59. Con el fin de garantizar el acceso al agua potable y mantener las tarifas de servicios públicos esenciales asequibles a la población de bajos ingresos, no se podrá trasladar el cobro de tasa retributiva y/o tasa por uso del recurso, a la población que pertenezca a los estratos 1, 2 y 3. Por tal razón, la autoridad ambiental regional y de desarrollo sostenible (CAR) deberá descontar el efecto que la población excluida causa dentro de la contabilización y valoración de las tasas aquí mencionadas, y la entidad prestadora del servicio deberá efectuar las correcciones tarifarias a que haya lugar, hasta por cinco años'.**

Se observa que, para la aplicación de la disposición, es decir, para la aplicación de la exención o beneficio a las poblaciones vulnerables de los estratos 1, 2, y 3 éstos deben contar con acceso garantizado al **agua potable**. Podría decirse que, de acuerdo con la norma bajo estudio, como mínimo para aplicar el beneficio en las tasas por utilización de agua, se deberá garantizar la potabilidad del agua distribuida en las poblaciones vulnerables descritas, de lo contrario, equivaldría a otorgar un beneficio económico por un servicio público esencial, que no se está prestando.

Ahora bien, la disposición es aplicable a ambas tasas, más aún en el marco de los macroproyectos de vivienda de interés social y prioritaria de esta Ley 1537 de 2012, toda vez que no podría entenderse el otorgamiento de la concesión de aguas (la cual se destina a la prestación de servicios de acueducto) sin el permiso de vertimiento previo<sup>2</sup> tal como puede observarse a lo largo del DUR 1076 de 2015, en los artículos 2.2.3.2.9.6, 2.2.3.2.20.2, 2.2.3.2.21.1. y siguientes:

( ... )

**ART. 2.2.3.2.9.6.-Solicitudes concesión de aguas para prestar servicios públicos.** En las solicitudes para usar aguas para prestar servicios públicos deberán indicarse todos los detalles de las obras, la extensión y el número de predios o de habitantes **que se proyecta beneficiar, el plazo dentro del cual se dará al servicio** y la reglamentación del mismo (D. 1541/78, art. 59).

( ... )

**ART. 2.2.3.2.20.2-Concesión y permiso de vertimientos.** Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 2. 2. 3. 2. 7. 1 de este decreto se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos. Se requerirá permiso de vertimiento el cual se transmitirá junto con la solicitud de concesión o permiso para el uso del agua o posteriormente a tales actividades sobrevienen al otorgamiento del permiso o concesión.

Igualmente deberán solicitar este permiso los actuales titulares de concesión para el uso de las aguas (D. 1541/78, art. 208).

( ... )

## SECCIÓN 21

### **Vertimiento por uso doméstico y municipal**

**ART 2.2.3.2.21.1.-Normas aplicables a las concesiones para la prestación de servicio de acueducto.** Las concesiones que la autoridad ambiental competente, otorgue con destino

<sup>2</sup> Decreto-Ley 2811 de 1974: "Artículo 139. Para iniciar la construcción, ensanche o alteración de habitaciones o complejos habitacionales o industria/es, se necesitan planes de desagüe, cañerías y alcantarillado y métodos de tratamiento y disposición de aguas residuales, **previamente aprobados**"

a la prestación de servicios de acueducto se sujetarán, a lo establecido en las secciones 7, 8 y 9 del presente capítulo, sin perjuicio de lo previsto en el régimen de prestación de servicios públicos domiciliarios de alcantarillado (D. 1541/78, art. 220).

**ART. 2.2.3.2.21.2. Obligación para iniciar la construcción, ensanche alteración de habitaciones complejo habitacionales o industriales.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de Decreto-Ley 2811 de 1974, para iniciar la construcción, ensanche o alteración de habitaciones o complejos habitacionales o industriales, requerirá la presentación y aprobación de los planos de desague, cañerías y alcantarillado, y métodos de tratamiento y disposición de aguas residuales, previamente (D.1541/78, art.221).

**ART. 2.2.3.2.21.3 -Imposibilidad de verter aguas residuales en sistemas de alcantarillado público.** Cuando las aguas residuales no puedan llevarse a sistemas de alcantarillado público, regirá lo dispuesto en el artículo 145 del Decreto-Ley 2811 de 1974, y su tratamiento deberá hacerse de modo que no produzca deterioro de las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.20.5 al 2.2.3.2.20.7 del presente decreto (D.1541/78, art. 222).

**ART. 2.2.3.2.21.4.- Sistema de alcantarillado y tratamiento de residuos líquidos.** En todo sistema de alcantarillado se deberán someter los residuos líquidos a un tratamiento que garantice la conservación de las características la corriente receptora con relación la clasificación a que refiere el artículo 2.2.3.2.20.1 del presente decreto (D. 1541/78, art.223).

**ART. 2. 2. 3. 2. 21.5.- Fijación de las características del efluente.** Las características del efluente de la planta de tratamiento serán fijadas por la autoridad ambiental competente con observancia de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 2. 2. 3. 2. 20.5 de este decreto y demás normas vigentes sobre la materia (D. 15418, art. 224)"

### **Efectos y duración del beneficio**

*Dado que el artículo 59 de la Ley 1537 de 2012 se encuentra vigente, en virtud de la Sentencia C-493 de 2015, la Corporación debe aplicarlo. Ahora bien, su aplicación exige la observancia de la Ley en su integridad, incluso de la normatividad ambiental citada y del Plan de Ordenamiento Territorial; es por esto que el beneficio o exención sólo deberá ser aplicado, en el marco de la Ley 1537 de 2012.*

*En ese sentido, resulta pertinente transcribir el artículo 47 transitorio de la Ley 1537 de 2012, modificado por el artículo 91 de la Ley 1753 de 2015 "Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018", respecto de la prerrogativa que tienen los municipios por cerca de cinco (5) años para incorporar suelo rural, suburbano y de expansión urbana al perímetro urbano, porque es en este mismo capítulo VIII "Habilitación de suelo urbanizable para vivienda" que se encuentra el artículo 59 del beneficio:*

**"Artículo 47. Incorporación del suelo rural, suburbano y expansión urbana al perímetro urbano.** Modificado por el art. 91, Ley 1753 de 2015. Con el fin de garantizar el desarrollo de vivienda, infraestructura social y usos complementarios y compatibles que soporten la vivienda, durante el período constitucional de las administraciones municipales y distritales comprendido entre los años 2015 y el 2020, y por una sola vez, /os municipios y distritos podrán:

1. A iniciativa del alcalde municipal o distrital, incorporar al perímetro urbano los predios localizados en suelo rural, suelo suburbano y suelo de expansión urbana que garanticen el **desarrollo y construcción de vivienda, infraestructura social y usos complementarios que soporten la vivienda de interés social y de interés prioritario, y otros, siempre que se permitan usos complementarios, mediante el ajuste del plan de ordenamiento territorial**

que será sometida a aprobación directa del concejo municipal o distrital, sin la realización previa de los trámites de concertación y consulta previstos en el artículo 24° de la Ley 388 de 1997. Esta acción se podrá adelantar siempre y cuando se cumplan en su totalidad las siguientes condiciones:

- a. **Se trate de predios que cuenten con conexión o disponibilidad inmediata de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica y que tengan garantizada su conexión y articulación con los sistemas de movilidad existentes en el municipio o distrito, certificado por los prestadores correspondientes.**
- b. Los predios así incorporados al perímetro urbano quedarán sometidos al régimen de desarrollo y construcción prioritaria de que trata el artículo 52° y subsiguiente de la Ley 388 de 1997. Para su ejecución se aplicarán las normas del tratamiento urbanístico de desarrollo y no se requerirá de plan parcial ni de otro instrumento de planificación complementaria para su habilitación. En el proyecto de acuerdo se incluirá la clasificación de usos y aprovechamiento del suelo.
- c. **Los predios no podrán colindar ni estar ubicados al interior de áreas de conservación y protección ambiental, tales como las áreas del sistema nacional de áreas protegidas, áreas de reserva forestal, áreas de manejo especial y áreas de especial importancia ecosistémica, ni en áreas que hagan parte del suelo de protección, en los términos de que trata artículo 35° de la Ley 388 de 1997, ni en otras áreas cuyo desarrollo se haya restringido en virtud de la concertación ambiental que fundamentó la adopción del plan de ordenamiento vigente.**
- d. Aquellos municipios cuyas cabeceras municipales y centros poblados rurales (corregimientos y veredas) que estén incluidos en una de las siete (7) reservas forestales creadas por la Ley 2ª de 1959, podrán presentar ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible **solicitud de sustracción rápida y expedita** para los lotes y actuaciones urbanas integrales que se destinen a vivienda para lo cual se expedirá por parte de dicho Ministerio las resoluciones correspondientes.

2. Además de los instrumentos previstos en la ley, a iniciativa del alcalde, municipal o distrital, se podrá modificar el régimen de usos y aprovechamiento del suelo de los predios localizados al interior del perímetro urbano o de expansión urbana que puedan ser destinados al desarrollo de proyectos de vivienda de interés prioritario, mediante el ajuste excepcional del Plan de Ordenamiento Territorial. Este ajuste se someterá a aprobación directa del concejo municipal o distrital, sin la realización previa de los trámites de concertación y consulta previstos en la Ley 388 de 1997, o mediante la expedición de decretos por parte de la autoridad municipal o distrital respectiva, cuando el Plan de Ordenamiento Territorial contemple la autorización para el efecto. Estos predios quedarán sometidos al régimen de desarrollo y construcción prioritaria, de que trata el artículo 52° y subsiguiente de la Ley 388 de 1997.

PARÁGRAFO 1°. Transcurridos sesenta (60) días desde la presentación del proyecto de ajuste del plan de ordenamiento territorial de que trata el presente artículo, sin que el concejo municipal o distrital adopte decisión alguna o lo niegue sin base en motivos y estudios técnicos debidamente sustentados, el alcalde podrá adoptarlo mediante decreto.

En el evento de que el concejo municipal o distrital estuviere en receso, el alcalde deberá convocar/o a sesiones extraordinarias. Toda modificación propuesta por el concejo deberá sustentarse en motivos técnicos y contar con la aceptación del alcalde y, en ningún caso, su discusión ampliará el término para decidir.

Los concejos municipales y distritales, de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley 134 de 1994, celebrarán obligatoriamente un Cabildo Abierto previo para el estudio y análisis del proyecto de ajuste del plan de ordenamiento territorial.

*PARÁGRAFO 2º. Los predios incorporados al perímetro urbano en virtud de las disposiciones del presente artículo deberán cumplir los porcentajes de vivienda de interés social y de interés social prioritario de que trata el artículo 46 de la presente ley.*

*PARÁGRAFO 3º. Los proyectos de vivienda desarrollados bajo este artículo, no podrán cumplir la obligación de destinar suelo para vivienda de interés prioritario mediante el traslado de sus obligaciones a otro proyecto".*

*Cabe anotar, que los cinco años establecidos en el artículo 59 para aplicar al beneficio o exención de las tasas por uso y retributivas, se correspondían con los cinco (5) años para que los municipios incorporasen suelo rural, suburbano y de expansión al perímetro urbano (2012-2016), quinquenio que fue nuevamente concedido a los municipios para el período 2015-2020, artículo 91 de la Ley 1753 de 2015.*

*Respecto a la duración del beneficio, y tratándose de un derecho colectivo de las poblaciones vulnerables de los estratos 1, 2 y 3, cuya protección fue obra de la Honorable Corte Constitucional (aunque contó con aclaración y salvamentos de voto), la Secretaría General acoge la interpretación de la Oficina Territorial Zenufaná, en el sentido que "las sentencias dictadas por la Corte Constitucional, en el ejercicio del control de constitucionalidad del artículo 241 de la Constitución Política, "tendrán efectos hacia el futuro a menos que la Corte resuelva lo contrario".*

*Luego, si la Ley 1537 de 2012 fue publicada en el Diario Oficial N° 48.467 del 20 de junio de 2012, será a partir de esta fecha que se cuenta el período de vigencia del beneficio y hasta el 10 de diciembre del mismo año, fecha en que se publicó<sup>3</sup> la Ley N° 1593 que lo derogó.*

*Hasta este punto transcurrieron cinco meses y 20 días de vigencia. Una vez proferida por la Corte Constitucional la Sentencia C-493 del 5 de agosto de 2015, cobra vigencia el artículo 59 de la Ley 1537 por efecto de la "reviviscencia", contándose el tiempo restante a partir de esta fecha, y hasta el 14 de febrero de 2020, completando los cinco (5) años de duración del beneficio.*

*En ese orden de ideas, el tiempo desde el cual debe contarse la vigencia limitada del artículo 59 es 2015 (fecha de la sentencia), la cual se corresponde con el nuevo período establecido para la incorporación de suelo al perímetro urbano, establecido en el artículo 47, no obstante, el beneficio se aplica en el marco de la Ley 1537 de 2012. (...)"*

En consonancia con lo anterior, la norma se debe observar en su integralidad, en consecuencia, para acceder a la prerrogativa se deben cumplir los condicionamientos previamente descritos como son el estar incorporadas las áreas para el desarrollo de este tipo de proyectos de vivienda en el ordenamiento territorial y en el caso puntual de vertimientos contar el permiso de vertimientos previo que hubiese garantizado la certificación de disponibilidad del servicio para la construcción de la vivienda, por ende, no se puede generar el beneficio, hasta que el Ente Territorial no cuente con estos elementos **de lo contrario, equivaldría a otorgar un beneficio económico por un servicio público esencial, que no se está prestando**, toda vez que en el artículo [2.3.1.1.1](#) del Decreto 1077 de 2015 en el numeral 3.41. se definió que el servicio público domiciliario de alcantarillado: Es la recolección municipal de residuos, principalmente líquidos y/o aguas lluvias, por medio de tuberías y conductos. **Forman parte de este servicio las actividades complementarias de transporte, tratamiento y disposición final de tales residuos.**

No obstante lo anterior, en cuanto a la vigencia del término de 5 años dispuesto por la norma objeto de estudio, es importante señalar que ni el legislador ni la Corte Constitucional dieron claridad al respecto, en este sentido, teniendo en cuenta que los órganos competentes no

<sup>2</sup> Diario Oficial N° 48.640 del 10 de diciembre de 2012

extendieron el plazo, se considera que el término deberá contarse a partir de la vigencia de la ley y hasta 5 años después de esta fecha, es decir, hasta el 20 de junio de 2017.

Así mismo, es necesario resaltar que la norma preveía que la entidad prestadora del servicio, debía efectuar las correcciones tarifarias a que hubiese lugar, lo cual no se hizo por parte del municipio de Puerto Boyacá, por ende, se pretende un beneficio que la Empresa Prestadora del Servicio no aplicó a sus suscriptores.

En lo que respecta al análisis de la Corte Constitucional en la Sentencia C-493/15, es pertinente resaltar el salvamento de voto del magistrado, Luis Guillermo Guerrero Pérez, en el siguiente sentido:

*“1.1.1. En efecto, las tasas a las que se refiere la normativa impugnada constituyen medidas correctivas y compensatorias orientadas a cobrar un valor por el uso de las fuentes hídricas y por la generación de vertimientos, y por tanto, encaminadas a la recuperación del patrimonio ambiental y a la inversión en proyectos de descontaminación y monitoreo de la calidad del agua. Este tipo de tasas se enmarca, entonces, dentro de las directrices que orientan la política ambiental en el país, en el sentido de que la utilización de los recursos naturales como la atmósfera, el agua y el suelo, que provoque un deterioro ambiental, una disminución en los recursos disponibles o que tenga por efecto “introducir o arrojar desechos, desperdicios agrícolas, mineros o industriales, aguas negras o servidas de cualquier origen, humos, vapores y sustancias nocivas que sean el resultado de actividad antrópicas o propiciadas por el hombre, o actividades económicas o de servicio, sean o no lucrativas”, se sujetará al pago de las tasas retributivas por las consecuencias nocivas de las actividades desplegadas. Mediante este cobro, entonces, las personas asumen, al menos parcialmente, el impacto ambiental que producen, y contribuyen a la recuperación del entorno en proporción al daño provocado.*

*En atención a la importancia de este instrumento dentro de la política ambiental del país, y dado el vínculo de esta herramienta con la protección y recuperación de los recursos naturales, y especialmente con el derecho fundamental al agua, la calificación de la medida como regresiva ameritaba al menos evaluar esta dimensión del precepto impugnado, y su repercusión en el haz de derechos fundamentales establecidos en la Carta Política, y en especial el derecho al agua, y en los imperativos derivados de la Constitución ecológica. La Sala optó por efectuar un análisis lineal y unidimensional, para concluir que la medida era regresiva porque afectaba indirectamente el derecho a la vivienda de grupos vulnerables. Así las cosas, el efecto de la decisión de la Sala Plena será la eliminación de una tasa con alto valor ambiental, sin que exista una fuente alternativa de financiación.”*

En consecuencia, el análisis de la aplicación de la norma se hizo frente a la materialización del derecho a una vivienda digna, lo cual también se garantiza con la conservación y recuperación de los recursos naturales y más entratándose del recurso hídrico, aunado a esto la norma se desarrolló para permitir nuevos proyectos de vivienda para estas poblaciones, al observar la norma en su integralidad y no solo en algunos de sus apartes como pretende la Empresa Prestadora del Servicio de Alcantarillado.

Así pues, la Corporación no podía excluir los estratos sin que se comprobara efectivamente por el prestador que se cumplían todas las condiciones de la Ley 1537, bajo el entendido de la integralidad de la norma y sumado a que no se puede exonerar de una tasa por un servicio que no se presta, tal como lo exige la normatividad vigente, teniendo en cuenta que la tarifa debería estarse cobrando por un servicio completo, ya que estas inversiones serían las que impactarían la tarifa.

Es preciso aclarar que la factura FTR- 2018004757 a través de la cual se calculó la tasa retributiva por vertimientos para el año 2017, se liquidó con base en la información de la autodeclaración de vertimientos presentada por las Empresas Públicas de Puerto Boyacá, en el

periodo 2016 bajo radicado 12566 del 9 de agosto de 2016, los datos para el cálculo de las cargas contaminantes fueron los siguientes:

VERTIMIENTOS	Tiempo de descarga		REGISTRO DEL VERTIMIENTO		
			Caudal (l/s)	Concentración (mg/l)	
	días/mes	horas/día	Q	DBO5	SST
V15. calle 22 con Carrera 9 Estación de bombeo	30	13	129,466	126	147
V1. calle 3 con carrera 0	30	24	7,5	126	147
V2. Calle 5 con carrera 0	30	24	10,132	126	147
V6. calle 11 con carrera 0	30	24	1,217	126	147
V7. calle 13a con carrera 0	30	24	0,729	126	147
V8. Calle 14 con carrera 0	30	24	4,025	126	147
V12. Calle 28 con carrera 0	30	24	0,904	126	147
V13. Calle 30 con carrera 0	30	24	7,364	126	147

Nota: En todos los vertimientos se realizaron jornadas de aforo, pero solamente en el punto principal (estación de bombeo) se realizó el muestreo para los parámetros DBO5 y SST, razón por la cual estas concentraciones fueron las tenidas en cuenta para el resto de los vertimientos.

Al verificar el contenido de la autodeclaración, colige que la parte demandante al momento de diligenciar el formato FGP-54 el 30/06/2016 de la autodeclaración para la vigencia, no realizó el reporte de la población de vivienda nueva perteneciente a los estratos 1, 2 y 3, limitándose a referir puntos de ubicación de descarga y direcciones de vertimientos urbanos o domésticos, más no la condición expresa impuesta en la norma referida.

De la anterior información se obtuvieron cargas de 399.747,6 Kg/año para DBO5 y de 466.365,6 Kg/año para SST.

Debido a que el municipio de Puerto Boyacá no se encuentra en procesos de metas de carga contaminante, la evaluación y ajuste del factor regional (FR) se realizó teniendo en cuenta lo establecido en el párrafo 2 del artículo 2.2.9.7.4.4. del Decreto 1076 de 2015 *“Para los prestadores del servicio de alcantarillado que incumplen con el indicador de número de vertimientos puntuales eliminados por cuerpo de agua, contenido en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV o en la propuesta adoptada por la autoridad ambiental en el acuerdo que fija las metas de carga contaminante cuando aún no cuentan con Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV aprobado, se les ajustará y aplicará un factor automático con un incrementado de 0.50 por cada año de incumplimiento del indicador...”*

Teniendo en cuenta que el municipio no dio cumplimiento con lo establecido en el PSMV respecto a la reducción de puntos de vertimientos, se incrementó el FR en 0.5 para los dos parámetros, lo cual quedo en 3.5 tanto para DBO5 como para SST; pero debido a que las Empresas Públicas de Puerto Boyacá, mediante radicado 1521 del 2 de febrero de 2018 presentó solicitud de ajuste del cálculo del factor regional, y por ende, se liquidó el año 2017 con factor regional igual a 1.0 para los dos parámetros objeto de cobro de la tasa retributiva aplicando lo establecido en el párrafo 3 del artículo 2.2.9.7.7.5 del Decreto 2141 del 2016 adicionado al Decreto 1076 del 2015 mientras se finalizaba la verificación de motivos y se adoptaba una decisión definitiva para el usuario.

En consecuencia, se aplica la fórmula del monto a pagar así:

$$Mp = \sum Tmi \times Fri \times C$$

Donde:

**Mp**= Monto a pagar

**Tmi**= Tarifa mínima del parámetro i (para el año 2017 estaba en DBO5= 144.39 y SST= 61.75)

**Fri**= Factor Regional del parámetro i vertido durante el periodo de cobro

**n**= Total de parámetros sujetos de cobro

Mp DBO5= 144.39 x 1.0 x  
399.747,6 Mp DBO5=  
57.719.555,98 \$/año

Mp SST= 61.75 x 1.0 x  
466.365,6 Mp SST=  
28.798.075,8 \$/año

$\sum Mp = \$ 86.517.632$

Una vez evaluado los motivos que presento las Empresas Públicas de Puerto Boyacá, para solicitar que el FR se bajará a la tarifa mínima, CORPOBOYACÁ decidió mediante radicado 160-00007926 del 27 de junio de 2018 negar lo solicitado y reliquidar de acuerdo con lo establecido en el inciso tercero del artículo 2.2.9.7.7.5. del Decreto 1076 de 2015, el cual prevé que "... *En el evento de no ser resuelta favorablemente la solicitud de verificación se reliquidará con el valor del factor regional que corresponde al año evaluado*", por tal razón se debe reliquidar con el FR=3.5 para los dos parámetros objeto de cobro DBO5 y SST el cual da un valor total a pagar de \$302.811.709, por lo tanto, se generó una nueva factura (FTR-2018004770) descontando el valor que ya se había liquidado. El valor de dicha factura fue por \$ 216.294.079.

Ahora bien, revisado el expediente OOPV-0011/06 en el cual se encuentran todos los documentos que hacen parte del seguimiento al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos-PSMV aprobado por CORPOBOYACA mediante la Resolución No. 1854 del 7 de Julio 2010 a las Empresas Públicas de Puerto Boyacá se evidencia que en forma reiterativa no se ha dado cumplimiento a las obligaciones derivadas de la misma; a continuación se realiza una relación de los incumplimientos que se han evidenciado en los seguimientos anuales que ha realizado la Entidad:

**Año 1: (2010-2011)** No se evidencia la presentación del informe semestral de avance de la implementación de las actividades e inversiones ejecutadas de acuerdo al cronograma propuesto, que fue requerido mediante Auto 1315 de 30 de abril del 2012, al igual que tampoco presento el informe anual sobre el cumplimiento de metas de reducción de cargas contaminantes.

**Año 2,3: (2011-2013)** No se evidencia en el expediente ningún informe de avance de las actividades del PSMV por parte de las Empresas Públicas de Puerto Boyacá.

**Año 4:(2013-2014)** Se evidencia un **acta de reunión entre la gerente de las empresas de Servicios Públicos y profesionales de Corpoboyacá, donde se les informa el incumplimiento a las obligaciones estipuladas en la resolución que aprueba el PSMV, y a**

**la disminución de los puntos de vertimiento, que ocasiona que se les incremente el factor regional en 0.5, cada año.**

En el seguimiento documental realizado por la entidad se evidencia solo un **cumplimiento del 38% de las obligaciones del PSMV**, que, de acuerdo al cronograma planteado en el PSMV, todas las actividades se llevarían a cabo en el 100 % al finalizar el 5 año.

**Año 5: (2014-2015)** En el seguimiento documental realizado a finales del 2015 se evidencia de acuerdo a los documentos allegados, la disminución de siete (7) puntos de vertimiento, con un avance del 56.4 0/0 del total de las actividades, que representa **un avance del 33% de las actividades programadas para el periodo de evaluación.**

Mediante **Auto No. 2689 de 28 de diciembre del 2015**, la Corporación requiere al **Municipio de Puerto Boyacá y a las Empresas de Servicios Públicos E.S.P.**, para que inicien y justifiquen las acciones técnicas y/o administrativas o los procesos precontractuales y/o contractuales pertinentes para el cumplimiento de las actividades de acuerdo al cronograma de ejecución del PSMV, allegando soporte físico a la Entidad.

A continuación se presentan algunos de los requerimientos del acto administrativo en mención como son:

*“Allegar a Corpoboyacá los informes que dan cumplimiento a los objetivos de calidad de la fuente hídrica, reducción de la carga contaminante, la modificación del PSMV de acuerdo con los instrumentos de planificación (PMAA) y el diseño definitivo de la planta de tratamiento de aguas residuales — PTAR, la cual se debe informar en forma oportuna a la Corporación para proceder a la aprobación de la modificación.*

*Además de la entrega de informes semestrales y anuales de los avances del cronograma del PSMV, realización de monitoreos para evaluar la disminución de cargas contaminantes etc, inversiones ejecutadas y eliminación de puntos de vertimientos.*

*Allegar información correspondiente al valor de las inversiones ejecutadas en el PSMV y fuentes de financiación, que incluyen transferencias SGP, ESP, tasas retributivas, del Departamento y Nación, por año y por actividad, con el fin de complementar los soportes presentados, como cumplimiento a los objetivos y actividades.”*

**Año 6: (2015-2016):** En el seguimiento se evidencia la disminución de los siete (7) puntos de vertimientos, y un avance **del 68.1 % del total de las actividades programadas en el PSMV**, pero aún no se evidencia **el avance en las actividades de disminución de la carga contaminante, la optimización del sistema de tratamiento existente y la construcción de un nuevo sistema, al momento de la visita se evidencia que el sistema existente no estaba en funcionamiento.**

De acuerdo con los requerimientos realizados a través de los actos administrativos, se evidencia que:

- A 21 de junio de 2018 no se ha dado **cumplimiento con la meta de reducción de carga contaminante proyectada y establecida para el horizonte de planificación a corto y mediano plazo, no está funcionando el sistema de tratamiento de aguas residuales existente, no se presentan soportes de actividades para la optimización de este sistema y tampoco se han adelantado actividades para la construcción de un nuevo sistema de tratamiento, proyecto en el PSMV.**
- A pesar que en el acto administrativo que aprueba el PSMV y los demás productos de los seguimientos, **permite la modificación de este instrumento para que esté acorde a los demás instrumentos de planificación, y que no se ha cumplido con lo**

**establecido en el cronograma que se debió ejecutar dentro de los 4 primeros años no se ha solicitado la modificación de este documento.**

- No se cuenta con diseño para la nueva PTAR y no se ha definido el lote para la ubicación de esta.
- Solo hasta el 2016 se hizo entrega de evidencias de las actividades adelantadas.
- A la fecha no han eliminado el resto de puntos de vertimiento, por el contrario, **tienen 7 puntos adicionales de acuerdo a la presentación del Plan Maestro de Alcantarillado.**

**Año 7: (2016-2017):** En el seguimiento se evidencia un avance del 72% de la totalidad de ejecución de las actividades programadas en el cronograma del PSMV, se evidencia un incumplimiento reiterativo de algunas de las actividades del PSMV, mediante los conceptos técnicos emitidos por funcionarios de la Corporación, los cuales fueron informados mediante oficios 014073 y 014464 de fechas 30 de diciembre del 2016 y 26 de diciembre del 2017 respectivamente, donde se requiere por última vez para que en el término de 30 días hábiles a partir el recibo de los oficios en mención allegue a la Corporación un informe con el respectivo registro fotográfico a los que haya lugar, donde se precisen las condiciones bajo las cuales se iniciaron los procesos precontractuales, contractuales y/o administrativos para cumplir las actividades del cronograma de ejecución en un 100% entre las cuales tenemos las siguientes:

- Optimización de la PTAR de Cristo Rey
- Rediseño, validación y actualización del diseño definitivo de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas-PTAR. Compra y legalización del lote definitivo para la PTAR.
- Construcción de PTAR
- Operación y Mantenimiento de la PTAR
- Construcción e Instalación de la tubería de impulsión de aguas residuales domésticas.
- Unificación de los 8 puntos de vertimientos existentes.

Las anteriores son solo algunas de las actividades que se debieron realizar del **año 1 al 4 de ejecución de las actividades del cronograma del PSMV aprobado desde el 2010, las cuales son relevantes para las metas de descontaminación o reducción de carga contaminante e insumo fundamental para la liquidación de la tasa retributiva y es por el incumplimiento de la disminución de puntos de vertimiento que se viene incrementado el FR en 0.5 cada año.**

En el expediente a pesar de los requerimientos que se han hecho en los diferentes seguimientos no se evidencia ningún documento que justifique el no cumplimiento de las actividades que se debieron hacer dentro de los 4 primeros años de ejecución del PSMV.

Teniendo en cuenta su solicitud, de efectuar la verificación de los motivos que dieron lugar al incumplimiento de las obras y/o actividades incluidas en el Plan de Saneamiento y Manejo de vertimientos (PSMV), lo que se logra evidenciar es que a pesar que la Corporación mediante los seguimientos que fueron notificados mediante actos administrativos como el Auto Nos. 1315 del 30 de abril del 2012 y el 2689 de 28 de diciembre del 2015, los Oficios 014073 y 014464 de fechas 30 de diciembre del 2016 y 26 de diciembre del 2017 respectivamente, el prestador de Servicios Públicos nunca se manifestó al respecto y tampoco se evidencia las gestiones necesarias para atender las obligaciones que eran su responsabilidad para la ejecución de estas actividades, ni el articular su accionar con el Ente Territorial en aras de cumplir a cabalidad las obligaciones.

Adicional a esto desde el momento que se les aprobó el PSMV mediante la Resolución No. 1854 de fecha 07 de Julio 2010, al igual que en los demás requerimientos se les hizo, se les informa que pueden solicitar la modificación del mismo teniendo en cuenta los ajustes a los demás instrumentos de planificación y más aún al evidenciarse desde el cuarto año que no estaban cumpliendo debieron tramitar esta modificación.

Con fundamento en lo anterior y de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.7.7.3 Del Decreto 2141 del 2016 adicionado en el Decreto 1076 del 2015, señala "Causales de no imputabilidad por incumplimiento de las obras incluidas en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV. Son causales de no imputabilidad por incumplimiento de las obras incluidas en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos-PSMV las siguientes:

(...)

*Hecho de un Tercero*

*En lo que respecta al hecho de un tercero como causal de eximente de responsabilidad, se tiene que para que esta sea aplicada, deben cumplirse las condiciones previstas por el Consejo de Estado entre otras en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C, Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA del veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015), Radicación número: 05 001 23 31 000 2002 03487 01 (32912):*

*"Para dilucidar la cuestión, la Sala examina enseguida los requisitos que el Consejo de Estado ha establecido para la prosperidad de la excepción denominada "hecho del tercero". Esta Corporación se ha manifestado en diversas ocasiones sobre esta figura, como una causa extraña que exonera de responsabilidad a la entidad demandada y para tal efecto ha determinado algunas exigencias, a saber:*

*"(i) Que sea la causa exclusiva del daño. Si tanto el tercero como la entidad estatal concurren en la producción del daño, el resultado no sería la exoneración de responsabilidad, sino la existencia de solidaridad de éstos frente al perjudicado, en los términos del artículo 2344 del Código Civil, lo cual le daría derecho al perjudicado para reclamar de cualquiera de los responsables la totalidad de la indemnización, aunque quien paga se subroga en los derechos del afectado para pretender del otro responsable la devolución de lo que proporcionalmente le corresponda pagar, en la medida de su intervención.*

*(ii) Que el hecho del tercero sea completamente ajeno al servicio, en el entendido de que ese tercero sea externo a la entidad, es decir, no se encuentre dentro de su esfera jurídica y, además, que la actuación de ese tercero no se encuentre de ninguna manera vinculada con el servicio, porque si el hecho del tercero ha sido provocado por una actuación u omisión de la entidad demandada, dicha actuación será la verdadera causa del daño y, por ende, el hecho del tercero no será ajeno al demandado.*

*(iii) Que la actuación del tercero sea imprevisible e irresistible a la entidad; porque, de lo contrario, el daño le sería imputable a ésta a título de falla del servicio en el entendido de que la entidad teniendo el deber legal de hacerlo, no previno o resistió el suceso. Como lo advierte la doctrina, "sólo cuando el acontecimiento sobrevenido ha constituido un obstáculo insuperable para la ejecución de la obligación, deja la inejecución de comprometer la responsabilidad del deudor".*

*En relación con la imprevisibilidad, se señala que este elemento no se excluye la responsabilidad con la simple posibilidad vaga o abstracta de que el hecho pueda ocurrir, sino con la posibilidad concreta y real de que tal hecho pudiera ser previsto. Y en relación con la irresistibilidad, cabe señalar que ésta se vincula con juicios de carácter técnico y económico, es decir, que la valoración sobre la resistibilidad de los efectos del suceso involucra una valoración de los avances de la técnica, pero también de los recursos de que deba disponerse para conjurar los del daño.*

*Para que el hecho del tercero constituya causa extraña y excluya la responsabilidad de la entidad demandada no se requiere ni que aparezca plenamente identificado en el proceso*

*ni que el tercero hubiere actuado con culpa, porque la relación causal es un aspecto de carácter objetivo. Lo determinante en todo caso es establecer que el hecho del tercero fue imprevisible e irresistible para la entidad demandada, y que su actuación no tuvo ningún vínculo con el servicio, amén de haber constituido la causa exclusiva del daño.”*

Así mismo, en el documento denominado “Las causales exonerativas de la responsabilidad extracontractual. ¿Por qué y cómo impiden la declaratoria de responsabilidad? Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado” de Héctor Patiño, el tema se desarrolla el tema de la siguiente manera:

“(…)

*d) Hecho del tercero*

*Esta causal de exoneración parte del supuesto inicial, según el cual, el causante directo del daño es un tercero ajeno a las partes intervinientes en el juicio de responsabilidad. No son terceros las personas a quienes además del demandado, la ley adjudica responsabilidad solidaria o indistinta y que por ende resultan co-obligados. Jurídicamente solo es tercero alguien extraño, por quien no se debe responder; es decir, no vinculado con el sujeto contra el que se dirige la acción resarcitoria. A este respecto ha establecido la jurisprudencia:*

*“Por otra parte, en relación con la causal de exoneración consistente en el hecho de un tercero, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que la misma se configura siempre y cuando se demuestre que la circunstancia extraña es completamente ajena al servicio y que este último no se encuentra vinculado en manera alguna con la actuación de aquél”.*

*La jurisprudencia contenciosa ha considerado que para que se presente la figura del hecho del tercero como causal de exoneración de responsabilidad, es necesario que confluyan los siguientes elementos:*

- a. Debe ser un hecho único exclusivo y determinante del daño producido*
- b. Debe ser un hecho producido por circunstancias imprevisibles e irresistibles para quien lo alega.*

*a) El hecho del tercero debe ser causa exclusiva única y determinante del daño para que se convierta en exoneratorio de responsabilidad. El supuesto más común del hecho del tercero es aquel en el cual la participación del alguien extraño al demandante y al demandado fue el verdadero causante del daño y en este sentido, se configura una inexistencia del nexo causal. No obstante, también hay casos en los cuales el hecho fue causado desde el punto de vista fáctico por el demandado, quien vio determinada su conducta por el actuar de un tercero, haciendo que el daño sea imputable a ese tercero de forma exclusiva, como en el caso de la legítima defensa cuando el daño producto de esa defensa se causa a alguien distinto de aquel cuya agresión se pretende repeler. En este último caso nos encontramos frente a una imposibilidad de imputación, puesto que la defensa fue determinada por el hecho del tercero agresor.*

*Ahora bien, en el evento en que el hecho del tercero aparezca junto con el actuar del demandado como concausa en la producción del daño, lo que se genera es una solidaridad entre ellos como coautores del daño tal como lo establece el artículo 2344 del Código Civil, pudiendo la víctima perseguir por el total de la indemnización a todos o a cualquiera de ellos indistintamente. Ha dicho el Consejo de Estado al respecto: “El concurso de conductas eficientes en la producción de un daño, provenientes de personas distintas a la víctima directa, genera obligación solidaria y, por lo tanto, el dañado puede exigir la obligación de indemnización a cualquiera de las personas que participaron en la producción del daño (arts. 2344 y 1568 Código Civil). Por consiguiente, cuando la*

*conducta del tercero no es única ni exclusiva, sino coparticipada en forma eficiente y adecuada con la del demandado (s), el afectado puede pedir la declaratoria de responsabilidad de uno o de todos los deudores solidarios (art. 1571 ibídem). Esta es la situación por la cual la coparticipación del tercero no es constitutiva de exonerante de responsabilidad; para que la conducta del tercero fuera exonerante se requeriría su exclusividad y, además, que fuera determinante en la producción del daño. Debe recordarse que:*

- La solidaridad de los deudores se produce en relación con la parte demandante y que entre los deudores solidarios la obligación de cada uno es conjunta y, por lo tanto, admite división o separación (art. 1579 ibídem).*
- El demandante puede dirigir su demanda por hechos como el descrito, de concurrencia conductas entre demandado y tercero, contra uno de estos o contra todos.*
- El demandado tiene derecho legal para cuando el demandante no citó a juicio otras personas como autoras del daño que sufrió, de una parte, para llamarlas a juicios para que se defina en la sentencia el reembolso a que tenga derecho (art. 1579 ibídem); en tal sentido puede verse la sentencia proferida el 26 de abril de este año (35). De otra parte, el demandado, desde otro punto de vista, puede también iniciar proceso contra el tercero que cooperó con él en la producción del daño, después de haber indemnizado totalmente a las víctimas, como consecuencia de la condena que se le impuso”*

*b) Por otra parte, el hecho del tercero debe tener las características de toda causa extraña y en consecuencia debe ser irresistible e imprevisible, puesto que si se prueba que el hecho del tercero pudo haber sido previsto y/o evitado por el demandado que así no lo hizo, le debe ser considerado imputable conforme al principio según el cual “no evitar un resultado que se tiene la obligación de impedir, equivale a producirlo”.*

Respecto de la existencia de estas dos características que deben estar presentes, ha dicho la jurisprudencia:

*“...Se recuerda que el hecho del tercero para valer como causal exonerativa de responsabilidad debía ser, en el sub iudice, irresistible e imprevisible para el Estado Colombiano, en razón a que si estaba en condiciones de preverlo o de resistirlo, como en efecto lo estuvo y a pesar de ello no lo hizo, o lo hizo deficientemente, tal comportamiento culposo administrativo que vincula su conducta con el referido daño, bien puede considerarse como causa generadora de éste, sin que en tales condiciones resulte interrumpida la relación de causalidad anteriormente advertida.*

*“En tomo al tema analizado, cabe recordar el fallo del 24 de agosto de 1989, expediente 5693, del cual fue ponente el señor consejero doctor Gustavo de Greiff Restrepo cuyos apartes pertinentes contienen:*

*“La doctrina es unánime al considerar que para el hecho del tercero pueda configurarse como causal de exoneración de responsabilidad, es indispensable que pueda tenersele como causa exclusiva del daño, producida en tales circunstancias que sea imprevisible e irresistible para que reúna las características de una causa extraña, ajena a la conducta de quien produjo el daño.*

*“Se hace notorio que el hecho del tercero deba ser imprevisible puesto que si puede ser prevenido o evitado por el ofensor, le debe ser considerado imputable conforme al principio según el cual ‘no evitar un resultado que se tiene la obligación de impedir, equivale a producirlo’. Y debe ser irresistible puesto que si el causante del daño puede válidamente oponerse a él y evitarlo, luego no lo puede alegar como causal de exoneración”.*

*En este orden de ideas, resulta evidente cómo para la jurisprudencia del Consejo de Estado, el hecho del tercero debe revestirse de los requisitos de exterioridad,*

*imprevisibilidad e irresistibilidad para que pueda ser considerado como una causa extraña que pueda impedir la imputación.”*

En consecuencia, claramente se denota que no es dable alegar el hecho de un tercero de su parte, teniendo en cuenta que existe un vínculo jurídico entre el Municipio de Puerto Boyacá y Empresas Públicas de Puerto Boyacá E.S.P., como se afirma en el precedente jurisprudencial citado, no le es dable el alegar el hecho de un tercero, porque tal como se puede desprender de la jurisprudencia y doctrina citadas no se configuran los elementos para que se pueda alegar esta causal como eximente de responsabilidad, debido a que el hecho del tercero debe revestirse de los requisitos de exterioridad, imprevisibilidad e irresistibilidad para que pueda ser considerado como una causa extraña que pueda impedir la imputación, lo que en su caso no se presenta, toda vez que no allega ninguna prueba de su accionar en aras que el municipio cumpliera sus obligaciones a cabalidad, por ende, no le era imprevisible el hecho, toda vez que tenía claro que el incumplimiento del municipio podría generar el aumento en el cobro de la tasa retributiva, sin que se adelantara de su parte ninguna acción para evitar el incumplimiento, materializándose el principio según el **"no evitar un resultado que se tiene la obligación de impedir, equivale a producirlo"**. Aunado a esto tampoco se configura la **irresistibilidad** puesto que válidamente podía oponerse al resultado y evitarlo, luego no lo puede alegar como causal de exoneración ahora **al no haber evitado que se generara el incumplimiento**.

Es así como, el hecho del tercero debe revestirse de los requisitos de exterioridad, imprevisibilidad e irresistibilidad para que pueda ser considerado como una causa extraña que pueda impedir la imputación, situación que se reafirma con los siguientes preceptos normativos contenidos en la Ley 142 de 1994, donde se plasma la obligación en las Empresas Públicas de Puerto Boyacá, para atender el tema de la responsabilidad frente al impacto que genera el vertimiento:

*“ARTÍCULO 11. FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROPIEDAD EN LAS ENTIDADES PRESTADORAS DE SERVICIOS PÚBLICOS. Para cumplir con la función social de la propiedad, pública o privada, las entidades que presten servicios públicos tienen las siguientes obligaciones:*

(...)

*11.5. Cumplir con su función ecológica, para lo cual, y en tanto su actividad los afecte, protegerán la diversidad e integridad del ambiente, y conservarán las áreas de especial importancia ecológica, conciliando estos objetivos con la necesidad de aumentar la cobertura y la costeabilidad de los servicios por la comunidad.*

(...)

*ARTÍCULO 14. DEFINICIONES. Para interpretar y aplicar esta Ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:*

*14.23. SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ALCANTARILLADO. Es la recolección municipal de residuos, principalmente líquidos, por medio de tuberías y conductos. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias de transporte, tratamiento y disposición final de tales residuos.*

*ARTÍCULO 25. CONCESIONES, Y PERMISOS AMBIENTALES Y SANITARIOS. Quienes presten servicios públicos requieren contratos de concesión, con las autoridades competentes según la ley, para usar las aguas; para usar el espectro electromagnético en la prestación de servicios públicos requerirán licencia o contrato de concesión.*

*Deberán además, obtener los permisos ambientales y sanitarios que la índole misma de sus actividades haga necesarios, de acuerdo con las normas comunes.*

*Asimismo, es obligación de quienes presten servicios públicos, invertir en el mantenimiento y recuperación del bien público explotado a través de contratos de concesión.*

*<Aparte entre paréntesis cuadrados [...] adicionado mediante FE DE ERRATAS. El texto corregido es el siguiente:> Si se trata de la prestación de los servicios de agua potable o saneamiento básico, de conformidad con la distribución de competencias dispuestas por la ley, las autoridades competentes verificarán la idoneidad técnica y solvencia financiera del solicitante para efectos [de] los procedimientos correspondientes.*

**ARTÍCULO 164. INCORPORACIÓN DE COSTOS ESPECIALES.** *Con el fin de garantizar el adecuado ordenamiento y protección de las cuencas y fuentes de agua, las fórmulas tarifarias de los servicios de acueducto y alcantarillado incorporarán elementos que garanticen el cubrimiento de los costos de protección de las fuentes de agua y la recolección, transporte y tratamiento de los residuos líquidos. Igualmente, para el caso del servicio de aseo, las fórmulas tomarán en cuenta, además de los aspectos definidos en el régimen tarifario que establece la presente Ley, los costos de disposición final de basuras y rellenos sanitarios.*

*Las empresas de servicios del sector de agua potable y saneamiento básico pagarán las tasas a que haya lugar por el uso de agua y por el vertimiento de efluentes líquidos, que fije la autoridad competente de acuerdo con la ley.*

*Cuando estas empresas produzcan, como autogeneradoras, marginalmente energía para la operación de sus sistemas, la producción de esta energía no estará sujeta al pago de ningún gravamen, tasa o contribución.”*

De igual manera, se reitera del escrito previamente citado que jurídicamente solo es tercero alguien extraño, por quien no se debe responder; es decir, no vinculado con el sujeto contra el que se dirige la acción resarcitoria. A este respecto ha establecido la jurisprudencia:

*“Por otra parte, en relación con la causal de exoneración consistente en el hecho de un tercero, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que la misma se configura siempre y cuando se demuestre que la circunstancia extraña es completamente ajena al servicio y que este último no se encuentra vinculado en manera alguna con la actuación de aquél”.*

*“Se hace notorio que el hecho del tercero deba ser imprevisible puesto que si puede ser prevenido o evitado por el ofensor, le debe ser considerado imputable conforme al principio según el cual ‘no evitar un resultado que se tiene la obligación de impedir, equivale a producirlo’. Y debe ser irresistible puesto que si el causante del daño puede válidamente oponerse a él y evitarlo, luego no lo puede alegar como causal de exoneración”. En el caso concreto proactiva pudo evidenciar por años el incumplimiento paulatino que se estaba dando en la reducción de las cargas contaminantes lo que desvirtúa la imprevisibilidad del hecho que alega.*

Además, las Empresas Publicas de Puerto Boyacá E.S.P. realizó y realiza vertimientos a la fuente hídrica sin darle manejo o los residuos situación que aumenta considerablemente la carga contaminante negándose a pagar tasa que por ley le corresponde, negando con ello que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá pueda obtener recursos para trabajar en la conservación y mantenimiento de la fuente hídrica.

Por ende, y bajo este contexto no es posible exonerar a las Empresas Publicas de Puerto Boyacá E.S.P. del pago de la tasa retributiva con el ajuste del factor regional a 1.0 ya que es evidente el vínculo jurídico existente entre el municipio de Puerto Boyacá y las referidas Empresas Publicas, por lo que es responsabilidad del Cesionario la prestación adecuada del servicio público de

alcantarillado, el cual comprende la disposición final evitando los efectos adversos al recurso hídrico, debiendo coordinar mejor sus actividades con el Ente Territorial para conseguir tal fin.

Es así como el cobro de la tasa retributiva y consecuentemente del factor regional se realiza tanto para la administración municipal de Puerto Boyacá como para las Empresas Públicas de Puerto Boyacá E.S.P. teniendo en cuenta el porcentaje de cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del ente territorial; así mismo, y atendiendo a la documentación obrante en el expediente OOPV-0011/06, es claro para CORPOBOYACÁ la existencia de una responsabilidad solidaria por parte del municipio de Puerto Boyacá y las Empresas Públicas de Puerto Boyacá E.S.P con respecto al manejo de las aguas residuales municipales en sus componentes de recolección, transporte, tratamiento y disposición final como quiera que dichos componentes corresponden al enfoque del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, documento que desde su concepción ha sido tramitado, presentado e implementado por las dos citadas partes figurando como responsables de su implementación.

La responsabilidad compartida para la remoción de carga contaminante también se observa en las obligaciones que se desprenden del plan de saneamiento y manejo de vertimientos con la variación que tuvo con el recurso de reposición resuelto a través de la Resolución No. 1854 del 07 de julio 2010.

Es así como los argumentos presentados, no se considera viable lo planteado por las Empresas Públicas de Puerto Boyacá E.S.P, teniendo en cuenta la responsabilidad que tiene la empresa frente al vertimiento que se genera por la prestación del servicio de alcantarillado, situación reforzada con lo esgrimido en la sentencia emitida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, Bogotá, D.C., veinte (20) de junio de dos mil doce (2012), Radicación número: 76001-23-31-000-2006-00319-01:

“(…)

*Esta Sala se ha pronunciado en reiteradas oportunidades acerca de las materias que se discuten en este proceso, para señalar que las Corporaciones Autónomas Regionales son las entidades competentes para recaudar y fijar el monto de las tasas retributivas en el marco de su jurisdicción y que, en consecuencia, éstas son los sujetos activos de dichos tributos, mientras que los sujetos pasivos están constituidos por quienes realizan vertimientos directamente o mediante un sistema de alcantarillado, provisto por una empresa de servicios públicos.*

*En efecto, de tiempo atrás la Jurisprudencia de esta Sección ha dejado claro, a la luz de la evolución normativa sobre las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales, en particular, la de cobrar y fijar el monto de las tarifas correspondientes a las tasas retributivas, que dichas entidades están facultadas para tal efecto, así:*

*“Del contenido de las normas legales antes transcritas la Sala infiere, sin lugar a hesitación alguna, que uno de los organismos creados por la ley para administrar las aguas de uso público y proteger los recursos naturales renovables es la demandada, y para ello tienen la facultad de imponer las tasas que garanticen la protección y renovación de los mismos.*

*Si bien es cierto que el Decreto 1541 de 1978, reglamentario del Decreto Ley 2811 de 1.974, en sus artículos 232 y 233 facultó al INDERENA para fijar tasas para compensar los gastos de mantenimiento de la renovabilidad de los recursos naturales renovables, no lo es menos que el artículo 3º ibídem prevé que la administración y manejo del recurso hídrico corresponde al INDERENA, SALVO CUANDO ESTA FUNCIÓN HAYA SIDO ADSCRITA POR LEY A OTRAS ENTIDADES.*

*Además, obsérvese cómo la función de administrar y proteger los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente fue ratificada en cabeza de la demandada por ley posterior al Decreto Reglamentario antes citado.*

*Y, en la Ley 99 de 1.993, las funciones del INDERENA fueron asumidas por el Ministerio del Medio Ambiente, no así las de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre ellas la demandada, organismos estos a quienes no sólo les fueron ratificadas las que venían desempeñando, sino que se les asignaron nuevas, conservando, desde luego, las de control y seguimiento ambiental de los usos del agua (numeral 12 del artículo 31) y la de recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y fijar su monto en el territorio de su jurisdicción (numeral 13 ibídem).*

*La cita pretende poner de manifiesto cómo a través de la evolución legislativa a las mencionadas Corporaciones, lejos de suprimirles sus funciones en materia de administración de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, se les han fortalecido.*

*Establecido, como lo está, que el gravamen al cual alude el acto cuestionado tiene el carácter de tasa y que la demandada, tenía la facultad de imponerla, debe la Sala verificar si en el trámite de tal imposición se dio cumplimiento o no al inciso 2o del artículo 338 de la Carta Política.”<sup>2</sup>*

En cuanto a quiénes son los sujetos pasivos de las tasas retributivas, ha expresado la Sala:

*“Las normas mencionadas (Artículos 42 de la ley 99 de 1993 y 3, 14 y 16 del Decreto 901 de 1997) señalan de modo claro e inequívoco que el sujeto pasivo de la tasa retributiva por vertimientos es toda persona natural o jurídica que realice vertimientos puntuales. A dichas personas las denomina genéricamente usuario, sin duda porque hacen uso del recurso natural cuya protección pretende en últimas la tasa. La inconstitucionalidad del artículo 42 de la Ley 99/93 que instituyó la tasa comentada fue demandada, entre otras razones, por la presunta violación de los artículos 150-11, 154, 338, 359 y 367 superiores, en vista de que no garantizaba el principio de legalidad y la certeza que debe gobernar a los tributos, como quiera que no determinó con claridad los sujetos activos y pasivos, la base gravable y la tarifa. La Corte declaró exequible la norma demandada y expresó (...) que, contrario a lo afirmado por el demandante, dicho artículo se ajustó al principio de legalidad del tributo (...) El fallo transcrito (C-495 de 1996) contiene dos conclusiones que son fundamentales para decidir el recurso en estudio: 1) Las tasas retributivas examinadas tienen como hecho generador la utilización de la atmósfera, el agua o el suelo para introducir o arrojar desechos u otras sustancias, con un efecto nocivo. 2) El sujeto pasivo de dichas tasas no está determinado en la Ley 142/93 pero es determinable en función del hecho generador; en consecuencia, tendrá esa condición cualquier persona, natural o jurídica que deposite en los recursos naturales enunciados sustancias que produzcan efectos nocivos. De allí que cuando las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios de alcantarillado efectúan vertimientos de sustancias contaminantes son sujetos pasivos de la tasa retributiva pues en tal caso configuran el hecho generador. Pero cuando otras personas naturales o jurídicas que no están conectadas al servicio de alcantarillado efectúan vertimientos de sustancias nocivas, dichas personas configuran el hecho generador y por ello se constituyen en sujetos pasivos de la tasa y están obligados a pagarla.”<sup>3</sup> (las negrillas y subrayas no son del texto original).*

En otra oportunidad, en asunto similar al que se debate, sobre el cobro de tasas retributivas a la empresa demandante ACUAVIVA S.A. E.S.P., la Sala sostuvo:

*“La tasa en cuestión tiene como hecho generador la utilización directa o indirecta del agua para arrojar aguas negras o servidas de cualquier origen, que sean resultado de actividades antrópicas o propiciadas por el hombre, o actividades económicas o de*

*servicio, sean o no lucrativas. 4.2. La utilización se ha de dar por vertimientos puntuales, quiere decir, de manera directa y en sitios delimitados de corrientes o cuerpos de aguas naturales, que vienen a ser las receptoras de dichos vertimientos puntuales, según las definiciones dadas en el artículo 3º del Decreto 901 de 1993. Téngase en cuenta que vertimiento en general se define como “cualquier descarga final de un elemento, sustancia o compuesto que esté contenido en un líquido residual de cualquier origen, ya sea agrícola, minero, industrial, de servicios, aguas negras o servidas, a un cuerpo de agua, a un canal, al suelo o al subsuelo.”, en tanto que vertimiento puntual es definido como “aquel vertimiento realizado en un punto fijo” en un cuerpo de agua, canal, suelo o subsuelo. 4.3. Por consiguiente, el usuario de que habla dicha normatividad es quien hace un vertimiento puntual, es decir, la persona natural o jurídica que hace uso del agua en las circunstancias previstas en tales disposiciones, la cuales se concretan en hacer vertimiento puntual, y así se ha de asumir la definición que de usuario trae el artículo 3º precitado, a cuyo tenor “Es usuario toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado cuya actividad produzca vertimientos.”; en otra palabras y siguiendo la definición de vertimiento, usuario es quien produce descarga final contenida en líquido residual de cualquier origen, a un cuerpo de agua, a un canal, al suelo o al subsuelo.*

*Las empresas de servicios públicos domiciliarios son personas jurídicas, y si en el desarrollo de sus actividades hacen vertimiento, como lo hacen las de acueducto y alcantarillado por definición legal, se constituyen en usuarias del elemento receptor de los mismos (cuerpo de agua, canal de agua, suelo o subsuelo), por lo cual pasan a ser sujetos pasivos de la referida tasa de retribución, y no los usuarios o suscriptores de esas empresas, por obvias razones, pues ellos justamente utilizan las redes de las mismas para descargar sus residuos líquidos. Es decir, los usuarios de las aludidas empresas no hacen vertimientos puntuales además de que, según la referida definición legal, las empresas de acueducto y alcantarillado realizan la “recolección municipal de residuos, principalmente líquidos, por medio de tuberías y conductos.” y desarrollan actividades complementarias de transporte, tratamiento y disposición final de tales residuos. De suyo, eso han de saberlo bien y tenerlo claro dichas empresas, y ello explica y hace comprensible lo dispuesto en el transcrito artículo 14, inciso segundo, del Decreto 901 de 1997, esto es, que “Cuando el usuario vierte a una red de alcantarillado, la autoridad ambiental cobrará la tasa únicamente a la entidad que presta dicho servicio.”, de lo cual cabe deducir que quien vierte a una red de alcantarillado no es usuario del elemento receptor causante de la tasa, sino la empresa o entidad que le presta el servicio. 4.5. En ese contexto es que se debe interpretar el artículo segundo del Acuerdo CD 46 DE 1997, de suerte que el usuario a que se refiere ese artículo es al atrás delimitado normativamente, quiere decir, a toda persona que haga vertimiento puntual, entre las cuales pueden darse las personas jurídicas de empresas de servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado; interpretación que no tiene porque ser objeto de duda, toda vez que aún desde el sólo sentido común y la simple experiencia o por la sola situación práctica se evidencia que un usuario de esas empresas de suyo no hace vertimiento directo a los cuerpos de agua, canales de agua, al suelo o al sub suelo, puesto que justamente es la empresa la que le recoge sus vertimientos y le cobra por ello. Cuando la persona no es usuaria de una de esas empresas es precisamente cuando hace vertimiento puntual, como sucede con quienes desarrollan actividades industriales o productivas cercanas a cuerpos o caudales de agua y vierten a éstos sus residuos líquidos, con o sin sistema de tratamiento previo de agua residuales, y en ese caso pasan a ser usuarios del elemento que genera la tasa en cuestión.*

*La actora, según el certificado de constitución y gerencia que aportó, es una empresa de servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, luego recoge los residuos líquidos de sus suscriptores y les da disposición final, la cual puede dar lugar a vertimiento puntual; por consiguiente tiene la posibilidad de ser usuaria y por lo tanto sujeto pasivo de dicha tasa, de modo que la única razón por la cual no está obligada a pagarla, es decir, a no poder tenerla como sujeto pasivo de esa tasa, es que no produzca vertimientos, en el sentido ya precisado, con los residuos líquidos que ella recoge. 5.2. Sin embargo, de la*

*existencia del acto administrativo se deduce que ella sí produce vertimientos en elementos receptores (cuerpos o canales de agua) bajo la jurisdicción de la CVC, y que lo hizo en el periodo semestral que le fue liquidado a falta de su autodeclaración, y en los volúmenes y condiciones físicas que sirvieron a la facturación objeto de dicho acto administrativo, sin que en forma alguna hubiera siquiera alegado lo contrario en la demanda, de allí que contrario a lo que de manera abiertamente opuesta a la evidencia práctica y jurídica ha pretendido la actora, es usuaria de los referidos elementos naturales o ambientales y consiguientemente, sin lugar a dudas, sujeto pasivo de la tasa en mención.” (Las negrillas y subrayas no son del texto original).*

*Pues bien, es evidente que las precisiones hechas en las sentencias traídas a colación resultan plenamente aplicables al caso concreto, para concluir que no le asiste razón a la actora cuando afirma que la C.V.C. excedió sus competencias al cobrarle la tasa retributiva, pues, como quedó visto, por expreso mandato legal, las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para fijar la tarifa de la tasa y su recaudo.*

*Tampoco es acertado el alegato de la demandante, según el cual los actos acusados le impidieron trasladar la referida tasa a sus usuarios del servicio público de alcantarillado, en consideración a que no hay norma alguna que contenga un derecho de esa naturaleza y además porque, tal como lo expresó esta Sala en su Jurisprudencia, no son ellos quienes realizan las descargas puntuales a los cuerpos acuíferos “puesto que justamente es la empresa la que le recoge sus vertimientos y le cobra por ello”.*

(...)”

Se precisa que el hecho de la aprobación del PSMV a través de la Resolución No. 1854 del 07 de Julio 2010 "no exonera la responsabilidad que tiene el prestador del Servicio de Alcantarillado en el desarrollo de las actividades, la cuales tenía pleno conocimiento pues la Corporación notifico los seguimientos de los actos administrativos como el Auto Nos. 1315 del 30 de abril del 2012 y el 2689 de 28 de diciembre del 2015, los Oficios 014073 y 014464 de fechas 30 de diciembre del 2016 y 26 de diciembre del 2017 respectivamente, al prestador de Servicios Públicos.

Igualmente, es preciso informar al Despacho que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá apertura expediente proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de las Empresas Publicas de Puerto Boyacá E.S.P, a través de la Resolución No. 0427 de fecha 20 de febrero de 2019, por el incumplimiento de la Resolución No. 1854 del 07 de julio de 2016, así como los requerimientos realizados mediante los Autos Nos. 1315 de fecha 30 de abril de 2012 y 2689 de fecha 20 y 8 de diciembre de 2015.

Posteriormente, funcionarios de la Territorial de Pauna de CORPOBOYACA realizaron visita técnica de fecha 24 de junio de 2020 producto de la cual se emitió el Concepto Técnico No. CTO-0117/20 de fecha 10 de junio de 2020, en atención derecho de Petición presentado por miembros de la comunidad del barrio Villa Luz y Diez de Enero del municipio de Puerto Boyacá, por presuntas afectaciones por la generación de olores ofensivos debido al funcionamiento del sistema de bombeo de aguas residuales domésticas localizados en los referidos barrios, en donde entre otros aspectos se evidenció el vertimiento de aguas residuales domésticas sin ningún tipo de tratamiento, así mismo la presencia de 11 vertimiento de aguas residuales relacionados con el incumplimiento y avance el objetivo de calidad del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos.

Por lo anterior, expuesto es evidente que las Empresas Publicas de Puerto Boyacá E.S.P pretende tener un factor regional inferior a 3.5, cuando es de los municipios más atrasados en la ejecución de su Plan de Saneamiento y Vertimientos de la jurisdicción y a la fecha continúa vertiendo aguas residuales a las fuentes hídricas sin tratamiento alguno y realizando afectaciones al medio ambiente en sus distintos componentes.

Como corolario de lo expuesto, es claro que las actuaciones de carácter técnico y administrativo desplegadas por la Autoridad Ambiental que represento, son el resultado de un acucioso trabajo de campo, estudios técnicos y de un concienzudo trámite administrativo, el cual se basó en su totalidad, en la supremacía y respeto de las normas constitucionales y legales, así como por el agotamiento de las instancias correspondientes, situaciones que como puede observarse, fueron agotadas oportunamente.

Es así como, las Facturas FTR-2018004757 y 2018004770, los Oficios Nos. 160-007926 y 160-008534 y la Resolución No. 2842 de fecha 22 de agosto de 2018 cuya nulidad se demanda se encuentra ajustado a derecho, fundado en el soporte técnico suficiente e idóneo, y revestido de la presunción de legalidad, según lo dispuesto en la norma antes reseñada.

## **EXCEPCIONES**

### **1. LEGALIDAD DEL ACTO CUYA NULIDAD SE DEMANDA.**

Las Facturas FTR-2018004757 y 2018004770, los Oficios Nos. 160-007926 y 160-008534 y la Resolución No. 2842 de fecha 22 de agosto de 2018, por medio del cual se resolvió la reclamación presentada por las Empresas Públicas de Puerto Boyacá contra la misma, gozan de la presunción de legalidad mientras no lleguen a ser anulados por la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Por lo tanto, quien invoque su ilegalidad tiene la obligación de desvirtuar dicha presunción mediante las pruebas fehacientes allegadas al proceso, situación que en el presente caso no se presenta.

### **2. INEXISTENCIA DE LA VIOLACIÓN**

Las actuaciones de carácter técnico y administrativo desplegadas por la Autoridad Ambiental que represento, son el resultado de un acucioso trabajo de campo, estudios técnicos y de un concienzudo trámite administrativo, el cual se basó en su totalidad, en la supremacía y respeto de las normas constitucionales y legales, así como por el agotamiento de las instancias correspondientes, situaciones que como puede observarse, fueron agotadas oportunamente.

Aunado al hecho que, en el presente caso, la Autoridad Ambiental no puede, so pretexto de amparar derechos particulares y económicos, dar aplicación parcial a una norma jurídica, frente a lo que es o no conveniente para un municipio y su prestador.

### **3. AUSENCIA DE CAUSAL DE NULIDAD QUE INVALIDE EL ACTO DEMANDANDO.**

Dicha excepción la fundamento en el hecho que con el acto administrativo demandado y las Facturas FTR-2018004757 y 2018004770 no se ha configurado ninguna causal que produzca su nulidad.

En los mismos no existe violación a las normas en que se fundó la demanda, no fueron expedidos por funcionario u organismo incompetente, ni en forma irregular, ni con desconocimiento del derecho de defensa y de audiencia o mediante falsa o falta de motivación o con desviación de atribuciones propias del funcionario que los profirió.

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá no utilizó objetivos diferentes a los autorizados por la Ley para expedir las Facturas FTR-2018004757 y 2018004770, los Oficios Nos. 160-007926 y 160-008534 y la Resolución No. 2842 de fecha 22 de agosto de 2018.

#### **4. SUFICIENCIA DE MOTIVACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DEL ACTO DEMANDADO EN NULIDAD**

Para sustentar esta excepción me remito a lo hasta aquí expuesto, argumentando que el acto administrativo cuya nulidad se demanda se encuentra ajustado a derecho, fundado en el soporte técnico suficiente e idóneo, y revestido de la presunción de legalidad.

#### **PRUEBAS**

Solicito sean tenidas como tales las siguientes:

1. Documentales que se aportan:

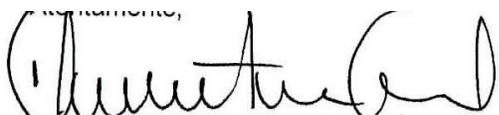
- Facturas FTR-2018004757 y 2018004770.
- Radicado No. 12566 del 9 de agosto de 2016.
- Radicado No. 1521 del 2 de febrero de 2018.
- Radicado No. 160-00007926 del 27 de junio del 2018.
- Resolución No. 2842 del 22 de agosto de 2018.
- Formato de Auto declaración.
- Resolución No. 0085 del 18 de enero de 2016.
- Expediente OOPV-0011/06.
- Expediente OOCQ -00119/18

2. Respetuosamente solicito se decrete el **TESTIMONIO** de la Ingeniera **AMANDA MEDINA BERMÚDEZ** funcionaria de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ, a fin de que absuelvan el Interrogatorio que les formularé personalmente, relacionado con los hechos de la demanda y los argumentos expuestos en el presente escrito, concretamente a la forma como se realizó liquidación de las Facturas FTR-2018004757 y 2018004770 y al incumplimiento del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio de Puerto Boyacá. Para efectos de notificaciones, las recibirá en la Antigua vía a Paipa No. 53-70 de la ciudad de Tunja. Correo electrónico [amedina@corpoboyaca.gov.co](mailto:amedina@corpoboyaca.gov.co), respectivamente. Teléfono: 7457188 ext. 204.

#### **NOTIFICACIONES**

Mi poderdante y la suscrita recibiremos notificaciones en las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, ubicadas en la Antigua Vía a Paipa N° 53-70 de la Ciudad de Tunja, y en el correo electrónico [notificacionesjudiciales@corpoboyaca.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@corpoboyaca.gov.co). Celular: 3105747133

Respetuosamente,



**MONICA ALEJANDRA GONZÁLEZ CANO**  
C. C. 1.049.609.203 expedida en Tunja  
T. P. 195.116 del C. S. de la J.

Elaboró y Revisó: Mónica Alejandra González Cano.  
Archivo: 110- 0202 Acciones Ordinarias.